

chos correspondientes, fijando el monto de éstos según el cálculo que convenga á la cantidad de efectos importados, aun cuando el resultado difiera del cobro realmente hecho, puesto que forzosamente no se estiman las fracciones muy pequeñas en las numerosas liquidaciones que tienen que hacerse; especificando con la debida separación, y nunca reunidas, las cantidades de mercancías de diversas procedencias; y haciendo, por último, todo lo posible á fin de remitir á esta Secretaría cada mes, según está dispuesto, la balanza correspondiente al mes anterior.

Lo comunico á vd. para su exacto y puntual cumplimiento, previniéndole, además, que á la mayor posible brevedad me remita las balanzas que ha dejado de remitir correspondientes á los años fiscales de 1886 á 1887 y 1887 á 1888, á fin de no entorpecer por más tiempo los trabajos estadísticos de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Agosto de 1888.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la Aduana....

NÚMERO 10,226.

Agosto 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio L. Arnaud, por su sistema de acumulador de alta presión uniforme para baño de regadera y ducha. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,227.

Agosto 8 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prudencio Tapia, por su aparato mecánico para limpiar arroz. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,228.

Agosto 9 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la fabricación del cigarro estilo francés. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,229.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everit, por su aparato para la expedición automática de determinados artículos, después de pagado su importe. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,229. (bis).

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alejandro G. Greenwood, por su nuevo sistema de pavimento de asfalto compuesto. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,230.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á la concesión relativa al traspaso del ferrocarril del "Potrero al Cedral."

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutierrez, concesionario del ferrocarril del "Potrero al Cedral," reformando el decreto de 29 de Octubre de 1886, relativo al traspaso de la concesión de dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 3.º del decreto de 29 de Octubre de 1886 por el que se traspasó en favor del C. Pedro Diez Gutierrez la concesión del ferrocarril del "Potrero al Cedral," y cuyo artículo quedará como sigue:

"Art. 3.º En sustitución de los veinte mil pesos que en certificados de la Deuda pública tiene depositados el concesionario en la Tesorería general de la Federación

como garantía de las obligaciones que le impone la concesión, constituirá con el propio objeto, en la misma Tesorería general, una hipoteca en primer lugar, de los primeros cuatro kilómetros de la vía férrea que tiene concluidos y aprobados partiendo del Cedral.

México, Agosto 11 de 1888.—Carlos Pacheco.—P. D. Gutierrez."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1888.—Pacheco.—Al....

NÚMERO 10,231.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Ordena la traslación de una Sección aduanal.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1.º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada á la Villa de Palizada la Sección aduanal de Jicalango, dependiente de la aduana marítima de la Isla del Cármen.

2. El personal y sueldos de la nueva Sección serán los mismos que el presupuesto vigente señala á la extinguida de Jicalango.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 11 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,232.

Agosto 13 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Crowson Smith, por el perfeccionamiento que ha introducido en el rayador ó cortador de pavimentos de piedra artificial. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,233.

Agosto 14 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rogiero Lang, por su almanaque ó calendario movable para dos siglos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,234.

Agosto 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, para la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala ú otro punto conveniente para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Art. 1. Se autoriza al C. Sebastian Camacho para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Maravatio y pasando por Zitácuaro, Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam y Tasco, vaya á entroncar en Iguala ó el punto que se juzgue más conveniente, con el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesion se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado con los Sres. José Vicente Villada y C^{as}, en 16 de Abril del corriente año, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

I.—El art. 56 quedará así:—Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco

Nacional de México, á los tres meses de la fecha de la promulgacion de este mismo Contrato, en bonos del Banco Hipotecario, por valor de diez mil pesos, que perderá en caso de caducidad.

II.—Además del art. 1º, se suprime el art. 57 por no tener aplicacion en el presente Contrato.

México, Agosto 15 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,235.

Agosto 18 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. General Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, concesionarios para la construcción del ferrocarril en los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas, reformando algunos artículos del decreto de concesion, fecha 10 de Noviembre de 1887, relativo á este ferrocarril.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 13, 19, 20, 21 y 22 del decreto de concesion de 10 de Noviembre de 1887, relativo al ferrocarril de Monterey á Tampico ó á un punto de la Laguna Madre, de la manera siguiente:

I.—Art. 1º Se autoriza á los CC. general Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo, que partiendo de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, llegue al puerto de Tampico ó á un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas y que se denominará “Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano.” Esta autorizacion se regirá enteramente por las cláusulas convenidas en la que se otorgó al Sr. Luis Hüller para la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California el dia 10 de Mayo del mismo año de 1887, aprobada por decreto del Congreso de la Union el 25 del mismo con las modificaciones que á continuacion se expresan.

II.—Art. 13. El ancho de la vía podrá ser de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros entre los bordes interiores de los rieles.—En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal; el radio de las curvas puede reducirse hasta cincuenta metros y las pendientes no pasarán de cuatro por ciento.—En el segundo caso el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veintiocho kilogramos por cada metro lineal; el ra-

dio de las curvas podrá reducirse á cien metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor.—Los concesionarios manifestarán antes de empezar los trabajos de construcción, cuál de las anchuras de vía expresadas han elegido para los efectos de la presente estipulación.

III.—Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro ú ocho mil pesos por kilómetro, según el ancho de vía que se adopte, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

IV.—Art. 20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado, en el caso

de que la anchura de la vía sea de noventa y seis milímetros, y ocho mil pesos por kilómetro si la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

V.—Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán: "Bonos del ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano," los cuales ganarán un interés de 6 por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses.

VI.—Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de cinco mil pesos, ú ocho mil pesos en su caso, por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 1.º de Noviembre de 1887, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 18 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*G. Treviño*.—*Emeterio de la Garza*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,236.

Agosto 19 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Camacho Guisasola, por su sistema de anuncios en directa combinación con el servicio interior y exterior de correos de la República. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,237.

Agosto 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Jesus Alva Romano y Ernesto Albert Barton, por su aparato mecánico para nivelar, denominado "Libel-Menso-Grafo." Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,238.

Agosto 20 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Reglas para la recaudación de la Contribución federal*.

Secretaría de Hacienda—Circular núm. 16.—El Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes, con el objeto de facilitar la recaudación de la contribución federal.

1.º Los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficina del timbre, quedan autorizados para recibir en numerario el importe de la contribución federal; pero están obligados confor-

me al art. 32 de la ley de 31 de Marzo de 1887, á entregarlo inmediatamente en la respectiva administración ó agencia del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la administración general de la renta.

2.º El veinticinco por ciento federal correspondiente á enteros por rezagos de impuestos, se recibirá igualmente en numerario, sujetándose igualmente los exactores al procedimiento que establece la regla anterior.

3.º Cuando por cualquier circunstancia no quepan en un documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adherirán y cancelarán en hoja separada, que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abrace éste la hoja adicional y el recibo.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,239

Agosto 20 de 1888.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre inteligencia del art. 51 de la ley del Timbre*.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 11.—El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 15 del que cursa, dijo á esta administración lo que sigue:

"Consecuente con la opinión de esa oficina, se resuelve la consulta que hace al juzgado 2.º de 1.ª instancia de Lagos, acerca de la interpretación que deba darse á lo prevenido en el art. 51 de la ley del timbre, en los siguientes términos:—Supuesto que el citado artículo, al tratar del impuesto, expresa de una manera terminante que para ello no debe tenerse en cuenta la fecha de la muerte del testador,

debe comprenderse que esto se refiere á los juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen á resolverse en tiempo en que rige la referida ley del timbre, que es cuando tienen verificativo las demás condiciones á que se contrae el mismo artículo.—Lo que digo á vd. en respuesta á su comunicacion núm. 493 de 13 del actual.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1888.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del timbre en....

NÚMERO 10,240.

Agosto 21 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco L. y Corcuera, por su aparato para la difusion del mezcál y el sistema de fermentacion continua en el mismo aparato. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,241.

Agosto 21 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que se hagan remates para amortizar certificados de alcances.

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—Al liquidarse la cuenta del erario federal por el año económico de 1885-1886, se dispuso por este Ministerio, con fecha 28 de Mayo de aquel año, que se expidieran á los servidores de la Nacion certificados de alcances reintegrables por los descuentos que se les hicieron en virtud de la suprema disposicion de 22 de Junio de 1885, los cuales debian amortizarse en remate

público, segun las reglas que diera esta Secretaría.

El Sr. Presidente de la República, que no puede olvidar el desinterés y la abnegacion patriótica con que los servidores de la administracion aceptaron estos descuentos, aprovecha la primera oportunidad que se presenta en las condiciones del erario para que se inicie este reintegro tan justo como merecido. Con ese objeto, el Presidente se ha servido disponer que esa Tesorería general convoque, por medio de la prensa, á los tenedores de estos certificados de alcances, para que sean amortizados en remate público, que tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo, en esa Tesorería, bajo la presidencia de vd. y conforme á las reglas siguientes:

1.º Con el objeto de que los certificados de poco precio puedan aprovechar este medio de pago, se formarán cien lotes de á trescientos pesos cada uno y cincuenta de á mil pesos.

2.º El dia señalado para el remate se concederá media hora para admitir postores, cada uno de los cuales deberá presentar una nota escrita con los certificados que quiera amortizar, expresando el número correlativo que cada certificado tenga. Tambien expresará la nota si es un solo lote ó qué número de lotes se pretende tomar. Concluido el remate serán devueltos á los interesados los certificados que no hayan sido objeto de operacion.

3.º Ningun postor podrá tomar más de tres lotes de á \$1,000 ó cinco de á \$300.

4.º Pasada la media hora para la admision de posturas, quedará cerrado este término sin que puedan admitirse nuevos postores en aquel acto.

5.º En seguida se abrirá el término de las pujas, que no podrá exceder, por cada lote, de seis minutos, quedando adjudicado el lote al mejor postor, entendiéndose por tal al que ofrezca por menor precio su certificado.

6.º Las resoluciones que dicte el teso-

rero durante la almoneda son irrevocables, pudiendo asesorarse para este acto con el abogado que le merezca su confianza.

7.º De la diligencia se levantará el acta correspondiente, que solo firmará el tesorero y el oficial que le sirva de secretario, inutilizándose conforme á las leyes los certificados que se amorticen.

8.º Si no pudiere concluir la diligencia el primer dia podrá continuar en los siguientes, bajo estas mismas reglas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1888.—*Dublan*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 10,242.

Agosto 22 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á las concesiones de la Compañía del Ferrocarril Internacional.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. General Enrique A. Mejía, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, han convenido en reformar algunos artículos de las concesiones de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, referentes al mismo ferrocarril, y adicionar dichas concesiones con el artículo que se expresa al último.

Art. 1. Se reforma el art. 10 de la concesion de Junio 7 de 1881, por la adiccion de la siguiente cláusula:—“Previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, la Compañía podrá tratar con otras empre-

sas concesionarias, para tener ambas un trayecto comun de la misma ó de dos anchuras en alguna ó algunas partes de sus líneas y ramales respectivos.”

2. Se reforma el art. 31 de la concesion de Junio 7 de 1881 en la parte que cita “el art. 2.º,” correspondiendo esta cita por la reforma que se hace en el artículo siguiente de este Contrato, al inciso I del art. 40.

3. Se reforma la frac. I del art. 40 de la concesion de Junio 7 de 1881 en los términos que sigue:—“Por no concluir las líneas troncales y ramales á que se refiere el Contrato de Noviembre 4 de 1881, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgacion del presente Contrato.”

4. Se reforma la concesion de Noviembre 4 de 1881, por la adiccion al art. 2.º de las siguientes cláusulas:—“La Compañía tendrá derecho para que se le tome en cuenta de los mínimos bisanuales fijados en este artículo la mayor extension que sobre esos mínimos hubiere construido en los bienios precedentes.—En el caso de que la Compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al tesoro federal una multa de quince mil pesos en créditos de la Deuda pública.—El plazo de diez años antes estipulado en este artículo, será ahora el de ocho años contados desde la fecha de la promulgacion de estas modificaciones.”

5. Se reforma el art. 4.º de la concesion de Abril 21 de 1882, en los términos siguientes:—“La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los contratos de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Abril 21 de 1882, á la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, conforme al tras-paso autorizado por el Ejecutivo el 3 de Julio de 1883; pero esta Compañía podrá,